

fando el parage donde quiere establecer su Tahona, en el caso de ser nueva, ò estàr sin uso; y siendo de las corrientes, tomarà el fello, y precedido el informe, podrà sin mas examen, ni requisito alguno, usar de su oficio como los demàs.

19.

Todo el Pan ha de estàr señalado con el fello del Tahonero que lo fabrica.

19. Que cada Tahonero, y Panadero señale precisamente todo su Pan con el fello que elija, del qual se ha de tomar razon en la Contadurìa del Real Posito, para que alli conste el que cada uno usa, y se reconozca su Dueño, à quien se ha de culpar de los defectos, que se hallen en la calidad, peso, y cocimiento.

20.

La falta de una onza se suplirà en el Pan de dos libras.

20. Que todo el Pan ha de ser de peso de dos libras, y la Libreta de una, bien fabricado, y cocido, en cuyo caso no serà punible la falta de una onza en cada Pan, y à proporcion en las Libretas, por la dificultad de igualarlo à punto fixo, y la contingencia de saltar algunas ligeras porciones en la carga, y descarga de los serones; bien que en massa se han de echar dos libras y quarteron para el Pan, y à correspondiendia para las Libretas, y Roscas; porque si se verificare lo contrario, y por consiguiente se notare mayor falta, serà multado el Tahonero dueño del Pan, como haya lugar.

Que

21.

No se pueden recibir los Criados de Tahonas sin informes del Amo que dexan.

21. Que todos los Individuos de esta Hermandad puedan tener los Oficiales, Mozos, y Aprendices, que les pareciere conveniente; y los que se despidiessen, ò se fuessen de sus Casas, ò Oficinas, no los pueda recibir otro Individuo de la Hermandad sin preceder informe del Amo donde primeramente sirvieron, para evitar sediciones, y quimeras entre estos mismos Criados, sucediendo lo propio para en quanto à los Vendedores de Pan, pues ninguno los ha de admitir en caso de llevarse las Casas à donde lo despachaba el Amo à quien servian.

22.

Se obliga la Real Hermandad à abastecer de Pan al Comun de Madrid, y allanamiento que hace de admitir en ella à los Panaderos de Ballecas baxo de estos Capítulos.

22. El todo de los Individuos de esta Real Hermandad se obligan à abastecer de Pan bueno, y bien fabricado, al Comun de esta Corte, sujetandose para ello, quando se les mande, ò lo pidan las urgencias, à cocer dos veces cada dia; pero sin embargo, admitiràn por Hermanos baxo de estas Ordenanzas à los Panaderos de Ballecas, quienes en este caso han de llevar à su Lugar, y sacar con precision del Real Posito de esta Corte la mitad del Trigo que consuman, segun, y à los precios que lo lleven los demàs Individuos de la Hermandad, estando igualmente obligados à ocurrir à las faltas, y urgencias que sobrevengan,
con

con voz, y voto en las Juntas, para lo que se les dará aviso antes de celebrarse; y con esto, y el estar siempre por lo que hicieren los de Madrid, podrán traer à vender su Pan à esta Villa, sin que sea visto, que de ningun otro Pueblo se admitan Hermanos, ni que por consecuencia tenga lugar el despacho del Pan, que puedan traer.

23.

Reserva para extinguir, ò arreglar la venta de Pan en las Tiendas.

23. Aunque el dar los Tahoneros Pan para que vendan en las Tiendas, y otras Casas de Trato, es muy perjudicial à sus interesses, por el crecido lucro con que se beneficia el Vendedor à costa de los mismos Tahoneros; por aora subsistiràn interin que se proporciona el extinguirlo, ò el arreglar à cada Tahona una, dos, ò mas Tiendas, las que le toquen, y sean mas cercanas à su casa, y entonces se moderaràn las utilidades con que lo despachan en las tales Tiendas; para lo qual propondràn los Aporados, y mandará lo conveniente la Real Junta de Abastos, ò el Señor Director del Posito.

24.

Se prohiben reventas de Pan; y los que lo despachan en Puestos publicos quedan constituidos Criados de el Tahonero que se lo subministra.

24. No se han de consentir, antes bien se han de quitar, y perseguir los perjudiciales Revendedores de Pan, que suele haver en la Plaza Mayor; y todos los Individuos de esta Hermandad podrán (sin embarazar el passo à las gentes)

po-

poner Puestos en todas las Plazas, Plazuelas, y Calles publicas, y à donde mejor les convenga para el despacho de su Pan, y beneficio del Comun, recibiendo, y despidiendo Vendedores quando les parezca, pues estos no han de tener, ni se les dà mas accion, que la de Criado del Dueño del Pan, que vendan en su respectivo Puesto.

25.

Las Tahonas del Real Posito quedan iguales à las de los demàs Panaderos.

25. Las Tahonas del Posito, que estàn en los Hornos de Villanueva, serán generalmente, y sin excepcion alguna comprehendidas en esta Hermandad, aun quando se administran por la Real Junta, y afsi no ha de haver para con ellas preferencia en la medida, y calidad del Trigo, pues todos lo deben sacar de una misma Panera.

26.

Integridad, y fidelidad que ha de haver en las medidas del Trigo.

26. Para que no haya perjuicio en la medida, y entrega del Trigo, se han de nombrar Medidores por la Real Junta, ó por el Señor Director del Posito, à satisfaccion de los Apoderados de la Hermandad, quienes zelarán sobre la integridad con que deben proceder estos Medidores; y afsi de qualquier fraude en que incurran por medida, ò entrega, podrán incontinenti dichos Apoderados dar cuenta al Señor Director, para suspenderlos, y castigarlos segun la pena correspondiente à la culpa,

pa, que se les justifique, solicitando, que por de contado se pongan otros, todo à costa de la Real Junta, y el Posito, pues la Hermandad, ni sus Individuos no han de pagar cosa alguna; y hasta la medida del Trigo, que saquen del Real Posito, ha de ser libre del derecho de quatro maravedis, que hasta aora se han exigido.

27. Estas Ordenanzas se han de aprobar por S. M. y quedaràn originales en la Secretaria de la Real Junta de Abastos; pero para su puntual observancia se entregaràn à la Hermandad los Traslados, ò Impressos autorizados, que necesite, junto con el arreglo de Tiendas, el de las Tahonas de Pan floreado, obligacion, ò concordia que hagan los Panaderos de Ballecas, y las demás providencias gubernativas, que se dèn à cerca de las horas en que se ha de abrir, y cerrar el Posito, hacer el pago del Trigo en su Theforeria, y otras semejantes, para que los Tahoneros sean despachados con brevedad, y sin confusion: Todo lo qual, con el Libro que ha de haver para sentar lo que se acuerde en las Juntas de la Hermandad, tendrà el Apoderado mas antiguo de los quatro, que cada año se nombren: Y aunque en quanto à las Ordenanzas queda

27.

Instrumentos que ha de tener la Hermandad, y accion para poder ser añadidos, corregidos, y enmendados estos Capítulos.

*Servant Les bons amis qu'on
langue enant l'ange
Servant Les bonavis*

da reservada facultad à la misma Real Junta de Abastos para añadir las, corregirlas, y enmendarlas siempre que lo tuviese por conveniente, ha de ser, y entenderse dando aviso à los Apoderados de la novedad que se haga, para que estos representen lo que en razon de ello se les ofrezca, quienes, aun sin este requisito, podrán en qualquier tiempo proponer lo demàs que aqui no estè capitulado, y sea conducente al mayor aumento de la Hermandad, y beneficio de la Causa pública, para que se execute dando cuenta à S. M.

Cuyos veinte y siete Capítulos de las citadas Ordenanzas se aprobaron por S. M. à Consulta de la Real Junta de Abastos de trece de Marzo proximo passado, y todo queda original en la Secretaria de ella de mi cargo, de que certifico. Madrid doce de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

*Don Juan Lopez
de Azcutia.*





1069771

